

**ORDENANZA NUM. 08****TASA POR OTORGAMIENTO LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO**

**Art.1.- Concepto.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de apertura de establecimiento, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado cuerpo legal.

**Art.2.- Hecho imponible.-** 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de locales de negocio tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento por el Ayuntamiento de la oportuna licencia, según lo dispuesto en el artículo 22 de Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- El objeto de la presente exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de cualquier establecimiento, entendiéndose por tal, todo local que se destine a alguna actividad de industria, comercio, etc., de las consignadas en los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas (Actividades Empresariales).

3.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo sus actividades.
- b) Cuando varíe o se amplíe la actividad, o sufra alteración el establecimiento, si tal variación exige nueva verificación de las condiciones de salubridad o seguridad.
- c) Cuando un establecimiento se traslade de local.

**Art.3.- Sujeto Pasivo.-** Son sujetos pasivos de la tasa por expedición de apertura de establecimiento las personas naturales o jurídicas titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

**Art.4.- Cuota Tributaria.** 1.- La Cuota Tributaria de las Licencias que se soliciten para la apertura de establecimientos estará constituida por una cantidad fija, más otra cantidad variable en función de la superficie del local, según resultan ambas de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

CONCEPTO	Cuota
Cantidad fija	231,65
Hasta 50 m2	
Hasta 100 m2	154,50
Hasta 150 m2	231,65
Hasta 200 m2	308,85
Hasta 300 m2	463,45

CONCEPTO	Cuota
Hasta 400 m2	617,70
Hasta 500 m2	772,20
A partir de 500 m2, se incrementará la cuota mínima, por cada 100 m2 o fracción	772,20

**NOTA.-** A los efectos del presente artículo, se entenderán locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualquiera de las actividades a que se refiere el Art.2.2 de la presente ordenanza.

La superficie será la total comprendida dentro del local expresado en metros cuadrados, y en su caso, por la suma de todas sus plantas.

2.- En los casos de establecimientos calificados de Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, sobre el resultado de la aplicación de la norma general que establece el epígrafe 1, la cuota será recargada en un 20 por 100.

3.- En casos de aperturas de establecimientos provisional, si el tiempo de utilización del local provisional excede de un año, sin pasar de tres, la cuota resultante será reducida en un 25 por 100. Si no excediera de un año el tiempo de utilización, la reducción será del 50 por 100. En el caso de que el tiempo de utilización no excediera de 1 mes, la cuota a satisfacer será del 50 por ciento de la cantidad fija señalada en el epígrafe 1 de este artículo, es decir, sin tener en cuenta la superficie del local.

Transcurrido el tiempo declarado que motivó la aplicación del tipo reducido sin que el interesado haya acreditado ante la Administración Municipal que ha abandonado el local provisional, perderá el derecho a la reducción, por lo que se le practicará nueva liquidación por la diferencia entre la cuota reducida y la general.

4.- En aquellos casos en que haya que expendirse duplicado de la licencia de apertura previamente concedida o bien un nuevo ejemplar por transmisión de la misma, siempre que no sea el resultado de la realización del hecho imponible contemplado en la presente Ordenanza, se girará una única cuota fija de **37,25 Euros**.

**Art.5. Devengo.** 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna Licencia la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, aunque en estos casos se liquidará únicamente el 20 por 100 de los derechos que por su expedición correspondan.

**Art.6.- Gestión.** 1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece para la exacción de esta Tasa el régimen de "depósito previo".

2.- Los sujetos pasivos que proyecten realizar la apertura de un establecimiento, como trámite previo a la solicitud de la licencia, presentará en la Administración de Rentas y Exacciones solicitud de liquidación de "depósito previo" cumplimentando el impreso existente para ello. Practicada la liquidación ingresará simultáneamente el importe de la cuota liquidada en la caja Auxiliar de Recaudación.

3.- Una vez concedida la licencia de apertura y expedida ésta, la Sección correspondiente de la Secretaría General remitirá a la Administración de Rentas que practicará la liquidación definitiva, notificando al contribuyente las diferencias que pudiesen resultar y realizado cuantas operaciones de formalización contable procedan con referencia al depósito previo.

**Art.7.- 1.-** El ingreso de la tasa como depósito previo no prejuzga la concesión de la licencia ni autorización alguna por el Ayuntamiento, sino que se considera como trámite previo y condición indispensable para su tramitación.

2.- En caso de desistimiento expreso o tácito de la petición de licencia de apertura, antes de ser concedida, y en caso de denegación, se liquidará el 20 por 100 de los derechos que por su expedición correspondan en base a los servicios prestados.

No se admitirá renuncia ni desistimiento una vez concedida la licencia.

#### **DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1º de Enero de 2007 subsistiendo su vigencia hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.